

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 18514

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-075849

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en los
artículos 4, numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso
Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 6771 de 2005, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Delegatura para la Propiedad Industrial, declaró abandonada una solicitud.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 29 de abril de 2005, bajo el número 04075849 00000003, el doctor Eduardo Lozano Delgado, aduciendo su calidad de apoderado del solicitante NEW GAS AND OIL LTDA., interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se continúe con el trámite.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente que: "El solicitante, dada su calidad de ingeniero que no tiene por qué saber de trámites de propiedad industrial y quien reside en ciudad distinta a la sede donde se realiza el diligenciamiento, como lo hubiera podido hacer cualquier persona del común, confía el trámite de su solicitud a una firma especializada de abogados. Tan sofisticada era la firma y el negocio que a falta de uno, el poder incluye dos ponderados.

"El solicitante, al residir en la ciudad de Bucaramanga, no puede ejercer de manera personal y permanente un control acerca de las gestiones adelantadas por la firma especializada en marcas y patentes.

"El solicitante, confiando en la buena fe que se presume en los profesionales del derecho, cubrió de manera anticipada, la totalidad de los pagos, incluido en ellos las tasas del examen de patentabilidad a que se contrae la resolución impugnada. Esta conducta demuestra una especial diligencia de su parte en las resultas del trámite, opuesto, justamente, al concepto de abandono.

"Como quiera que a nadie le es dado hacer y/o cumplir con lo imposible, el solicitante agotó su carga al cancelar anticipadamente los gastos al abogado, incluso por un mayor valor. Todo lo que le compete al ingeniero es cumplir con las instrucciones de su mandatario y no debe serle exigible la gestión de control del desempeño honesto y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 18514

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-075849

eficaz de la gestión jurídica, ni debe sufrir los perjuicios por una carga que delegó a un profesional, facultado por el Estado para el ejercicio de esa labor especializada.

"Si bien la resolución que se impugna está fundada en la ley (art. 44 Decis. 486/2000, Comisión C.A.), también es cierto que existen causales eximentes de responsabilidad como la fuerza mayor, el caso fortuito, la actividad de terceros, etc., que justifican, para el caso específico del solicitante, la revocatoria de su auto. No admite duda que la ley debe ser el reflejo de un valor de mayor jerarquía moral, cual es la justicia y quien la administra puede sopesar las circunstancias especiales del solicitante y excusarlo de una inadvertencia que no es de su resorte y responsabilidad. El solicitante hizo todo lo que le correspondía hacer como ingeniero o inventor ajeno a los avatares del procedimiento, tal como lo hubiera hecho cualquier otro individuo diligente. No cabe duda que el solicitante hizo el pago del examen a su representante, pero que de una forma u otra tal pago no fue acreditado por este en tiempo. Seguramente, pudo tratarse de un simple descuido o pudo tratarse de un pago que se hizo en tiempo y no pudo acreditarse en el término legal, o que habiéndose hecho un depósito por mayor valor fue desglosado o fraccionado debidamente para imputarlo al pago del examen de patentabilidad o quizás se trató de un olvido del apoderado o una falta a sus deberes. Todo ello pudo ocurrirle al abogado, pero desde la óptica del solicitante, su deber, su carga, su actividad diligente se cumplió íntegra y oportunamente al haber hecho el pago al abogado que lo representaba. Esto no solo es verdad sino que se compagina con el desarrollo de la presunción de buena fe protegida por la Constitución y que tiene respaldo con la prueba del pago se está acompañando con este recurso.

"Amén de las acciones disciplinarias a que haya lugar, lo cierto es que no se compadece con la justicia elemental y el sentido común que el solicitante pierda sus derechos y prerrogativas por causa de un tercero. La sanción debiera ser para el negligente y no para el diligente. Es más, en estricto sentido, del solicitante no puede predicarse, en justicia, un abandono. Mientras el trámite se desarrollaba, el solicitante seguía adelantando el desarrollo de su modelo, sin sospechar que un descuido profesional podría dar al traste con su talento y esfuerzo. Mientras que ahora peligra su derecho por un descuido profesional ajeno, el solicitante celebró importantes contratos con empresas del Estado, obtuvo el certificado de gestión de calidad del ICONTEC y recibió galardones por la utilización del producto, tal como lo acredita el reconocimiento dado por el SENA por su empresarismo, innovación y tecnología.

"De suerte que con base en estas especiales circunstancias, extrañas para un ingeniero inventor, ruego se sirva comprender toda la actividad diligente y oportuna que el solicitante tuvo frente a su mandatario y por esa simple consideración de justicia y humanidad y para no castigar a un inocente que hizo cuanto pudo haber hecho en su momento y bajo esas particulares circunstancias, se sirva revocar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 18514

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-075849

decisión de abandono (que por ironía sería aplicable a alguien distinto del solicitante), autorizar el pago del examen de patentabilidad y ordenar la continuación del trámite, a fin de no incrementar los perjuicios ya sufridos por el ingeniero”.

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 44 de la Decisión 486 por su parte establece: “Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono”.

Por otro lado, la Circular Unica, Título X, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, establece que: “Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486, la necesidad de pedir la realización del examen de patentabilidad que se señala en el artículo 44 de la misma Decisión, se aplicará a las solicitudes de patente o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva”.

El artículo 85 de la Decisión 486 dispone: “Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses”.

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en este expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con un “Modelo mejorado en filtros de aguas residuales”.

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que presentada la solicitud el 05 de agosto de 2004, y cumplido esta con los requisitos formales, mediante Oficio 1398 se ordenó su publicación la cual se hizo efectiva el 30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 18514

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-075849

de septiembre de 2004, Gaceta de la Propiedad Industrial 544, por lo que correspondía al solicitante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Decisión 486 y Título X de la Circular Unica expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, pedir el examen de patentabilidad dentro de los 3 (tres) meses siguientes, pagando la tasa establecida para tal fin, lo que en este caso no se hizo, por lo que la solicitud cayó en abandono como lo prevé el mismo artículo 44 citado.

Para impugnar la decisión argumenta el recurrente que "El solicitante, dada su calidad de ingeniero que no tiene por qué saber de trámites de propiedad industrial y quien reside en ciudad distinta a la sede donde se realiza el diligenciamiento, como lo hubiera podido hacer cualquier persona del común, confía el trámite de su solicitud a una firma especializada de abogados. Tan sofisticada era la firma y el negocio que a falta de uno, el poder incluye dos apoderados. El solicitante, al residir en la ciudad de Bucaramanga, no puede ejercer de manera personal y permanente un control acerca de las gestiones adelantadas por la firma especializada en marcas y patentes. El solicitante, confiando en la buena fe que se presume en los profesionales del derecho, cubrió de manera anticipada, la totalidad de los pagos, incluido en ellos las tasas del examen de patentabilidad a que se contrae la resolución impugnada. Esta conducta demuestra una especial diligencia de su parte en las resultas del trámite, opuesto, justamente, al concepto de abandono".

Sobre estos aspectos de la impugnación resulta pertinente hacer algunas precisiones:

Primera: no es cierto que un ingeniero no pueda o esté en incapacidad de conocer la legislación aplicable en materia de propiedad industrial, máxime cuando el derecho a la patente pertenece en primer término al inventor, según lo prevé dicha legislación. Además, no se trata del primer ni único trámite que adelanta ante esta Superintendencia el solicitante del expediente en referencia.

Segunda: si bien es cierto que una persona puede confiar el trámite de su solicitud a un abogado o firma de abogados, no es dable a la Administración calificar su desempeño profesional y ético para lo cual existe el organismo competente, en este caso el Consejo Superior de la Judicatura. De manera que si el solicitante estima que su trámite no ha sido adelantado con el rigor y profesionalismo que el caso ameritan, bien puede acudir a dicho organismo para que luego de una investigación se deduzcan responsabilidades si hay lugar a ello.

Tercera: no hay manera de demostrar, con lo que obra en el expediente, que todo lo pagado según requerimientos de pago, consignaciones bancarias y comprobantes de egreso corresponde a la actuación surtida en este expediente. Como el mismo solicitante manifiesta en su escrito de recurso hay, al menos otro trámite administrativo confiado a los mismos apoderados, a saber: "(...) Para tal fin, la firma

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 18514

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-075849

de abogados envió una cotización de sus servicios, gastos y tasas, la cual fue aceptada y se giraron los dineros correspondientes en el año 2003,... Tal trámite se radicó el 2 de julio de 2003, su número de radicación es 03-055646 y se encuentra para resolver desde noviembre de 2003..." (ver folios 30 y 31).

Además, tampoco hay forma de establecer que dentro de lo pagado a los apoderados se hubiera estipulado expresamente la obligación de deducir lo correspondiente al pago de examen de patentabilidad.

Por otra parte, nada impide que, contrario a lo indicado por el recurrente, el poderdante ejerza sus controles sobre la gestión confiada a sus apoderados.

Por las anteriores razones no encuentra esta Oficina que se configure en modo alguno causal de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la inactividad de quien está llamado a dar cumplimiento a lo requerido por la ley, tratándose de solicitudes relacionadas con propiedad industrial; tales situaciones eximentes están expresamente definidas en la normativa nacional.

Así las cosas, dado que una vez se ordenó publicar la solicitud constituye un deber del interesado estar atento a las publicaciones de las respectivas Gacetas de Propiedad Industrial con tal de dar cumplimiento a la obligación de solicitar el examen de patentabilidad de la solicitud, sumado el pago que tal actuación demanda, y este no fue atendido, no puede imputarse a la Administración responsabilidad alguna por la declaratoria de abandono de dicha solicitud.

En consecuencia, no atendido el deber legal del solicitante de pedir el examen de patentabilidad, anexando el correspondiente recibo de pago, en la oportunidad que correspondía hacerlo, resulta claro que la consecuencia a darse es la que señala el mencionado artículo 44, es decir la declaratoria de abandono de la solicitud, como en efecto se hizo y ahora se confirma.

En virtud de lo expuesto, no halla mérito esta Oficina para acceder a la revocatoria invocada.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 6771 de 2005, por medio de la cual se declaró abandonada una solicitud de patente de modelo de utilidad.



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 18514

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 04-075849

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Eduardo Lozano Delgado, en su calidad de apoderado del solicitante, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

29 JUL. 2005

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor
Eduardo Lozano Delgado
Calle 19 No 4 – 74, Oficina 1002
Bogotá, D.C.